



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 331

RADICACION No. 175134089001-2022-00267-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Sra. LUZ MARINA MOSQUERA MOSQUERA, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, incoado por el Sr. JOSE HOOVER CASTRO ARIAS, se ordena continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el fin de agotar la actuación consagrada en el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En ese orden, se decretan las siguientes pruebas pedidas por las partes:

PARTE ACTORA: Téngase como tal el escrito introductorio con sus anexos, y la contestación de las excepciones, así:

- *Letra de cambio por valor de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000.00) MONEDA LEGAL, la cual fuera aceptada por la Sra. LUZ MARINA MOSQUERA MOSQUERA, el 15 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el día 21 de octubre del mismo año.*

PARTE DEMANDADA: Téngase como tal el escrito de contestación de la demanda con sus anexos, así:

- *Recibo de consignación por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MONEDA LEGAL, realizado por la Sra. LUZ MARINA MOSQUERA MOSQUERA, a favor del Sr. JOSE HOOVER CASTRO ARIAS, en la cuenta de ahorros No. 9020151337 de DAVIVIENDA, el 29/08/2020.*
- *Contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre los Sres. JOSE IBEL ARIAS NARVAEZ y YHONY RICHAR ERAZA CRUZ, DEBIDAMENTE autenticado el 17 de enero de 2020, en la Notaría Única de Pácora, Caldas.*
- *Letra de cambio por la cantidad de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, suscrita por La Sra. LUZ MARINA MOSQUERA MOSQUERA y el Sr. JOSE RAMON MOSQUERA MOSQUERA.*

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el Sr. JOSE HOOVER CASTRO ARIAS.

En cuanto al requerimiento promovido por la Dra. SANDRA MARCELA SANTA MONTAÑO, vocera judicial de la Sra. LUZ MARINA MOSQUERA MOSQUERA, tendiente a que se le reciba interrogatorio a su prohijada, por así permitirlo el artículo 198 del C. G. del Proceso, debe afirmar el despacho que tal pedimento no es de recibo, ello, por cuanto además de que la postulante no precisó en qué consiste su posible participación, para el despacho no resulta atendible decretar el mismo a solicitud de la propia parte.

Al respecto, el tratadista doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, ha enseñado:

“(…) Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase (...)

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte.”¹

TESTIMONIALES;

Recíbasele declaración a los Sres. SALOMON CARDONA CORTES y JHONY RICHARD ERAZO CRUZ, sobre los puntos allí relacionados.

Advirtiéndole a la parte demandada que la prueba testimonial se limitará conforme a lo pregonado en el artículo 392 del C. G. del Proceso que reza:

“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho”.

Asimismo, se ordena requerir al Sr. JOSE HOOVER CASTRO ARIAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue al despacho los extractos de la cuenta corriente No. 9020151337 de DAVIVENDA, a partir de agosto de 2020. Lo anterior, con el fin de corroborar los abonos realizados por la demandada a través del señor JHONY RICHARD ERAZO.

PRUEBAS DE OFICIO:

Conforme a lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

El despacho se sirve decretar las siguientes:

¹ Derecho Procesal. Universidad Externado de Colombia.

Interrogatorio de parte al Sr. JOSE HOOVER CASTRO ARIAS y a la Sra. LUZ MARINA MOSQUERA MOSQUERA.

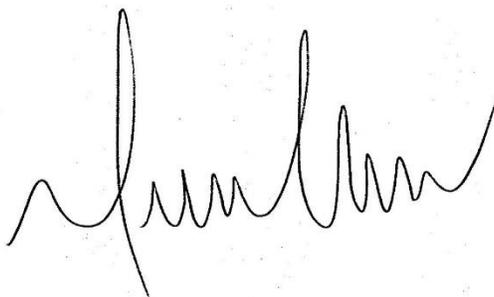
Se previene a las partes sobre las sanciones en caso de su inasistencia a la diligencia convocada, y que se encuentran consagradas en el artículo 372, numeral 4° del C. G. del Proceso, cuyo tenor literal se translitera:

“Consecuencia de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

*Las consecuencias previas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.....
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

Finalmente, y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, la audiencia se realizará de manera virtual.

NOTIFIQUESE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez